

En tales casos el Registrador de la Propiedad procederá a inscribir los derechos de servidumbres legales que afectan la finca o los solares a favor de las entidades públicas o municipios concernidos bastando la presentación en el Registro de una Certificación, debidamente autenticada ante Notario, expedida por la Administración de Reglamentos y Permisos en que se constituyan dichas servidumbres y la indicación del plano final de inscripción aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos que incluye las servidumbres. En la Certificación expedida por la Administración y en el Registro de la Propiedad se hará constar específicamente las fincas o los solares afectados, la naturaleza de la servidumbre y el titular del derecho. El plano final de inscripción que acompaña la Certificación se archivará en el Registro de la Propiedad.

Sección 5.—

A partir de la fecha en que entren a regir los reglamentos ordenados en virtud de la Sección 3 de esta ley, toda persona que instale, ubique o construya cualquier estructura en las servidumbres legales a que se refiere la Sección 1 de esta ley, sin el previo consentimiento escrito de la entidad pública o municipio que sea titular del derecho, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. El Tribunal ordenará la remoción o destrucción de la estructura así construida con cargo al dueño de la misma.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de julio de 1979.*

Documentos Oficiales—Derechos por  
Certificaciones; Aumento

(P. de la C. 1099)

[NÚM. 144]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la “Ley Fijando Determinados Derechos” de 12 de marzo de 1908, enmendada, para actualizar el monto y el cómputo de los derechos a cobrarse por expedición de copias de documentos públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del 12 de marzo de 1908, enmendada, establece los derechos a cobrarse por toda copia certificada de documento oficial, fijando dichos derechos en quince centavos por cada cien palabras contenidas en dicha copia. El monto de quince centavos establecido no cubre su costo actual y el modo de computación por número de palabras resulta obsoleto en nuestra era de reproducción documental tecnológica. Por lo tanto se estima conveniente computar por página los derechos a cobrarse, fijando los mismos en veinticinco centavos por página. No se pretende convertir la expedición de copias en fuente de lucro para el Estado, sino simplemente en cubrir los gastos que ello origina y proveer un método práctico de computación de estos derechos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la “Ley Fijando Determinados Derechos” de 12 de marzo de 1908, enmendada,<sup>91</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 1.—

Que en todos los casos en que la ley no fijare otros derechos, se recaudarán los siguientes:

(1) Por cada copia certificada de un documento, o récord oficial expedido por cualquier departamento, negociado o rama del Gobierno Estatal, o por cualquier tribunal o juez municipal, veinti-

<sup>91</sup> 3 L.P.R.A. sec. 952.

cinco centavos por cada página; y por el certificado del funcionario que lo expide, cincuenta centavos. Disponiéndose, que no se cargará por ninguna copia una cantidad menor de un dólar, además del derecho correspondiente al certificado. En aquellos casos en que el Departamento de Transportación y Obras Públicas emita documentos en los cuales se certifique el número de accidentes automovilísticos que hubiere tenido una persona mientras conducía un vehículo de motor, el derecho total a ser cobrado será de cincuenta centavos. Disponiéndose, además que cada certificado expedido por el Departamento de Hacienda relativo a una declaración de propiedad, o pago de contribuciones, se referirá a la propiedad comprendida o descrita en un solo recibo, o certificará el valor total de un contribuyente en un solo municipio. Ningún certificado comprenderá más de un municipio ni más de un dueño. Se cobrará el derecho de un dólar por dicho certificado.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de julio de 1979.*

**Poder Judicial—Fiscales; Destitución;  
Procedimiento**

(P. de la C. 571)

[NÚM. 145]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

**LEY**

Para adicionar los nuevos Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 y reenumerar los vigentes Artículos 5, 6, 7 y 8 como los Artículos 10, 11, 12 y 13, respectivamente, de la Ley Núm. 23 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a fin de establecer las causas y procedimientos de destitución para los Fiscales y los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Dentro del esquema organizativo del personal del Gobierno de Puerto Rico los cargos de todos los funcionarios nombrados por el

Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado se encuentran dentro de la categoría de personal de confianza. En esa categoría se incluye a los Fiscales y a los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia del Departamento de Justicia.

Sin embargo, los Fiscales y los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia, contrario al resto del personal de confianza, son nombrados por un término fijo de 8 años que se establece por ley. No obstante, no existe ley o reglamento alguno que establezca los motivos y el procedimiento a seguirse para la destitución de los referidos funcionarios con anterioridad al vencimiento de su término de nombramiento.

Debido a que pueden en algún momento, antes de que se venza el término de ocho años por el cual se nombra a los Fiscales y a los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia, surgir motivos válidos para la destitución de éstos y, en atención a la protección casi absoluta que actualmente gozan dichos funcionarios en lo que se refiere a su destitución, se hace necesario establecer claramente en la ley, al igual que ha sido establecido para los jueces, las causas por las cuales pueden ser destituidos de sus cargos. Igualmente, se hace necesario establecer el procedimiento de destitución correspondiente. La presente medida llena el vacío legislativo existente sobre dichos extremos e intenta mantener el mayor grado de excelencia en el ministerio público.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adicionan los nuevos Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 a la Ley Núm. 23 de 24 de julio de 1952, según ha sido subsiguientemente enmendada, para que se lean como sigue:

Artículo 5.—<sup>92</sup>Causas de Suspensión o Destitución para los Fiscales de Puerto Rico:

Los Fiscales de Puerto Rico podrán ser suspendidos de empleo y sueldo o destituidos de sus cargos antes del vencimiento del término para el cual fueron nombrados, por los siguientes motivos:

- (1) Conducta inmoral, impropia o reprobable;
- (2) incompetencia o inhabilidad profesional manifiesta en el desempeño de sus funciones y deberes;
- (3) la convicción por cualquier delito grave o delito menos grave que implique depravación moral;
- (4) insubordinación o abandono de sus deberes.

<sup>92</sup> 3 L.P.R.A. sec. 93a.